

RECOMENDACIÓN 01/2008

Saltillo, Coahuila a 17 de abril del 2008

LIC. [REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] al que se acumuló el número [REDACTED] se pronunció una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 17(diecisiete) de abril del 2008(dos mil ocho).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, 2, 3, 4, 5 y 21, apartados A, B, y C, de la Ley Orgánica de esta Institución, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] al que se acumuló el número [REDACTED] iniciados con motivo de las quejas interpuestas ante este Organismo por los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en **violación del derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria, y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incomunicación y falsa acusación y violación al derecho a la propiedad y posesión;** y siendo competente esta Comisión para conocer de las referidas quejas, procede a pronunciar la resolución correspondiente; y,

RESULTANDO:

UNICO.- El día doce de abril del dos mil seis, comparecieron ante este Organismo el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] con el objeto de presentar sendas quejas por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, reclamaciones que quedaron asentadas en los siguientes términos: En su queja, el señor [REDACTED] manifestó: "**El día de ayer once de abril del dos mil seis, siendo aproximadamente las ocho horas del día, me encontraba en la calle de Abasolo entre Muzquijz y Jacobo M. Aguirre, acompañado de mi empleada [REDACTED] para visitar a un cliente de nombre [REDACTED] quien vive en el domicilio ubicado en**

calle [REDACTED] con quien platicamos para venderle una casa mediante INFONAVIT, retirándonos del lugar pero antes de subirnos al coche, nos detuvieron dos personas supuestamente policías ministeriales que llegaron en un carro y nos dijeron que estábamos detenidos, porque fuimos acusados de un delito serio y que abordáramos la patrulla y un oficial se llevo mi coche de ahí nos llevaron a la procuraduría al llegar a Coss y Acuña repentinamente se pararon y se lleno de patrullas y fotógrafos, de allí nos llevan a la Procuraduría al llegar nos llevan a las oficinas y un oficial nos dice que estábamos involucrados en un asunto muy grueso, nos quitan las pertenencias me apartan de mi compañera y me dicen que estamos acusados del delito de pacaso y que a los dos nos señalan pero que al suscrito mas que reconociera para llegar a un arreglo con los afectados y no llegara a mas, lo cual negué rotundamente porque nunca hemos participado en algo como eso, el suscrito tiene trabajo como vendedor externo y en alguno interno como inmobiliaria; le comente a los ministeriales que para constancia podían hablar a las constructoras y les di los teléfonos además en el coche había papelería que constaba que había recibos del seguro social y la cédula de hacienda, sin mencionar nada nos pasaron al cubículo del comandante, el comandante habla con nosotros y nos pidió que habláramos con la verdad, le ratificamos que los dos teníamos trabajo como vendedores y empezaron a pasarnos a un cuarto que tenia un vidrio en el cual al otro lado estaban los dos que nos acusaban, pero nunca nos carearon cosa que creo yo que debe de carearnos, fue una serie de sesiones de ese tipo, y luego nos pasaron de nuevo al cubículo del comandante, nos ofrecieron de comer pero no apetecimos y hubo un momento en que me dijeron que uno de los afectados era un hombre influyente y que mejor dijera la verdad, aclarándoles nuevamente que vendemos casas de infonavit, una cosa que me desagrado aparte de no carearnos fue que nos impidieron usar el teléfono para hablar a los familiares, posteriormente nos pasaron a declarar tomaron nuestras declaraciones `por separado donde no me agrado que no siendo culpables y manifestando desde ese momento que íbamos a quedar libres nos hayan tomado fotos la prensa y la televisión, provocándonos daño moral en nuestra imagen para seguir trabajando como promotores inmobiliarios así como el llevarnos a tomar nuestro peso, medidas, huellas dactilares, que eso es para fichar, pues ya nos habían dicho que íbamos a quedar libres, dejándonos en libertad aproximadamente a las nueve de la noche, quedándose ellos con algunas pertenencias de mi compañera y mi coche, diciéndonos que hoy día doce nos lo entregarían así como veo injusto que al tomar las fotos de pertenencias de la señorita hayan puesto ahí recortes de periódicos como pacas cosa que no traíamos ni en el momento de la detención tampoco ni cuando llegamos a la Procuraduría, pidiendo que no haya represalias contra nosotros por levantar la presente queja, reconociendo que no hubo maltrato físico, solo emocional y moral, cabe señalar que en el transcurso de esta declaración mencione que había un hombre que nos acusaba y que era

influyente y que al momento de presentarnos las denuncias y declarar eran únicamente mujeres....."

Por su parte, [REDACTED] manifestó: , "...El día de ayer once (11) de abril de dos mil seis(2006), siendo aproximadamente las ocho(8:00) horas del día me encontraba en calle de Abasolo entre Muzquiz y Jacobo M. Aguirre, dentro de un vehículo Tsuru, blanco, acompañada de mi jefe el señor [REDACTED] en ese momento mi jefe se baja del vehículo para preguntar sobre una persona que buscábamos en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] esperado al señor buscado de nombre [REDACTED] por el transcurso de diez(10) minutos, a lo que el señor antes mencionado salió de su domicilio y le ofrecimos la venta de una casa por INFONAVIT, después le dimos las gracias y nos retiramos de ahí para subirnos al carro, momentos antes de subirnos al coche, nos detuvieron dos personas supuestamente policías que llegaron en un carro y nos dijeron que estábamos detenidos y les preguntamos porque y nos dijeron que por un problema muy fuerte y que mejor nos subiéramos por lo que nos subimos, en el camino se acercaron mas patrullas y un carro grande atrás del que nos llevaban a nosotros y nos gritaban volteen y digan si los conocen, no alcanzamos a ver a nadie, había periodistas y nos tomaron fotos, llegamos a la procuraduría y nos llevan a los dos juntos es decir a mi jefe y a la suscrita para dentro del edificio y estando adentro nos quitan las pertenencias las revisan en presencia mía y en eso mi jefe lo separan llevándolo para donde están las celdas, pedí que me permitieran hacer una llamada y no nos dejaron, me llevaron a un cubículo donde estaba el comandante sin saber su nombre, le pregunte por que nos tenían ahí y nos dijo que por algo muy delicado que era algo como un fraude(pacazos) y la suscrita tuvo la mejor disposición de dar todos mis datos y nunca di información falsa, le pregunte nuevamente que eran pacazos y el me dio la información de lo que era un pacaso, diciendo que era un fraude cambiando billetes por pedazos de periódico, me quede muy tranquila y me pusieron una camiseta blanca junto con otras dos personas mujeres para después pasarnos a un lugar donde hay un espejo, dejándonos entre diez minutos a doce en diferentes posiciones y varias veces nos movían de lugar, esto sucedió por cuatro ocasiones, después me regresaron al cubículo del comandante y nos ofrecieron unos chicharrones y unos fritos, después nos pasan por un patio me piden las huellas digitales de los dedos índices, posteriormente me lleva a rendir nuestra declaración antes de rendir la declaración la Licenciada que me la iba a tomar me comenta que no es un delito grave que solo me faltaba declarar y que ya me iba a ir, posteriormente me presentan a un abogado de oficio sin saber su nombre, el licenciado me dice si me apego al artículo 20 constitucional y no declarar o declarar, por lo que le pregunto que represalias puedo tener al no declarar y me contesta que ninguna, por lo que le digo que para la suscrita es lo mismo y por lo tanto declare respecto de tres acusaciones, por lo que declare que la suscrita no era quien cometió esos hechos, después de eso los policías y el

ministerio publico nos obligaron y dejaron a los noticieros nos tomaron video y fotografías a lo que me moleste por que coopere en todo lo que me pidieron ya que sabia que no había cometido ningún ilícito y ahora me muestran como delincuente, después nos toman fotografías y las huellas digitales de todos los dedos y en eso les dije que por que me fichaban si no había sido yo la que cometió esos ilícitos; cabe manifestar que nunca me prestaron ningún teléfono siendo que la suscrita tenia la necesidad de hablar para que recogieran a mis hijas de la guardería y que el comandante se reía cuando le decía que por que no hacían las averiguaciones antes de ficharnos, por lo que siendo como las nueve de la noche nos dejaron ir sin que me permitieran llevarnos el vehículo, por lo que recogimos nuestras pertenencias y el comandante salió detrás de nosotros en su carro y nos dijo que si nos daba raid y yo le dije que no y con cortesía nos lo volvió a ofrecer por lo que mi jefe acepto y nos llevo a nuestros domicilios..", y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el organismo constitucional encargado de velar por que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos con residencia en Saltillo, Coahuila, siendo estos, elementos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 122 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto pronunciar, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente resolución en la que se emitirá una Recomendación, por considerarse que los hechos denunciados sí son violatorios de los derechos humanos de los quejosos.

I.- HECHOS FUNDATORIOS DE LA QUEJA

Los constituyen los que narraron los ciudadanos [REDACTED] Y [REDACTED] al exponer sus quejas ante personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos de los reclamante.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes:

1.- Queja presentada por el C. [REDACTED] ante este Organismo, con fecha doce de abril del año dos mil seis.

2.- Queja presentada por la señora C. [REDACTED] ante esta instancia, con fecha doce de abril del año dos mil siete.

3.- Oficio número SDH-169/2006 de fecha veintiocho de abril del dos mil seis, remitido por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia del Estado, mediante el cual, en vía de informe, anexó copia simple del diverso oficio DGPME-703/06, de fecha veinticinco de abril del año dos mil seis, a través del cual, el Director General de la Policía Ministerial del Estado, rinde un informe en relación con la detención de los reclamantes, [REDACTED] y [REDACTED] adjunta informe rendido por los oficiales, [REDACTED] Y [REDACTED] así como copia fotostática de una orden de presentación emitida por el Licenciado [REDACTED] agente investigador del Ministerio Público, y del informe de la cumplimentación de la orden de presentación .

4.- Acuerdo emitido por este organismo en el que se ordena la acumulación de los autos del expediente de la queja presentada por el señor [REDACTED] a los de la queja que presentó la señora [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento Interno de este organismo.

5.- Oficio número SDH-168/2006, de fecha veintiocho de abril del dos mil seis, remitido por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al el cual, en vía de informe, anexó copia simple del diverso oficio DGPME-702/06, de fecha veinticinco de abril del año dos mil seis, a través del cual, el Director General de la Policía Ministerial del Estado rinde un informe en relación con la detención de los reclamantes, [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] y adjuntó informe remitido por los oficiales, [REDACTED] así como informe de la cumplimentación de una orden de presentación en contra del C. [REDACTED]

6.- Escrito firmado por los quejosos, los señores [REDACTED] y [REDACTED] mediante el que desahogan la vista respecto del informe presentado por la autoridad señalada como responsable, en el que expresan: "Con respecto a la copia del informe recibido por la PGJE, que les rindieron a ustedes manifestamos que jamás se nos presentó ningún citatorio que antecede a una orden de presentación ni mucho menos se nos presentó ésta, la cual no podría ni debería por la razón que no cometimos ningún delito y los supuestos afectados ni los conocemos ni nos conocen, como entonces podrían girar dicha orden dirigidas a nosotros, fue una detención arbitraria, se nos obligo a subir a la patrulla en la cual no venia ninguna señora como ellos mencionan y por lo tanto desde el momento en que ellos supuestamente traían a la señora para que nos identificara, entonces como podían haber girado una orden de presentación y la siguiente arbitrariedad fue la de no permitirnos hacer ninguna llamada telefónica y con relación al vehículo TSURU 98 color blanco consideramos injusto no se nos haya entregado ese mismo día puesto que no se cometió ningún delito con el y no se encontró nada que nos comprometa con lo que ellos acusan, anexaremos copias que amparan la propiedad del carro y que si se encuentra sin placas es por una infracción de transito de la cual anexamos copia y que dicho vehículo fue precisamente comprado a una de las constructoras a las que prestamos nuestros servicios. Nosotros tenemos nuestro itinerario de trabajo y actividades personales y familiares de nuestra vida cotidiana y nuestra profesión independiente es la venta de casas y prestamos nuestros servicios en cuatro constructoras en las cuales somos totalmente responsables como vendedores y anexamos copias de documentos que amparan nuestra inscripción ante S.HYC.P. Y SAT así como ante el IMSS. Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos ante ustedes toda la ayuda necesaria para la aclaración de estos hechos para que no se nos afecte mas en nuestras personas y profesiones ya que con las noticias emitidas tanto en periódicos como en televisión nos perjudican totalmente, para la aclaración de los hechos estamos en nuestra mejor disposición, esperamos que por dirigirnos a ustedes solicitando su apoyo no vayamos a sufrir represalias o agresión alguna en nuestras personas y familia.

7.- Oficio SDH-520/2006, de fecha seis de noviembre del dos mil seis, que remite la Licenciada [REDACTED] Subdirectora de Derechos Humanos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, al que anexa copia certificada de la averiguación previa penal [REDACTED]

8.- Copia certificada de las constancias y diligencias que integran la averiguación previa penal iniciada con fecha seis de abril del dos mil seis, por el delito de fraude y demás que le resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables, la cual obra en autos, en 82 fojas útiles.

9.- Acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre del año dos mil seis, levantada con motivo de la declaración del oficial de la policía ministerial, [REDACTED] quien manifestó: "Que el día de los hechos circulábamos a bordo de una patrulla en un vehículo tipo TSURU; por la calle de Abasolo de Sur a Norte y al llegar a la altura de la calle de Muzquiz, detectamos un vehículo de las mismas características de uno en el cual el dueño había sido citado por comparecencia dentro de una averiguación por robo y al entrevistarnos con el le decimos que traíamos una orden de presentación, comentándonos el señor que ya había sido citado por el ministerio público y vía radio comentamos que tenemos localizada a la persona y unos compañeros nos dicen que traen a bordo a la persona afectada que al estar ahí la persona afectada que es una mujer, esta señala directamente a los ahora quejosos de que ellos fueron los que cometieron el robo o pacazo, al hablar con el comandante de patrimoniales el comandante Saucedo llega, diciéndome que los iba a trasladar a la procuraduría para que rindiera su declaración respecto de la orden de comparecencia, el comandante de patrimoniales es el que los traslada a la procuraduría no volviendo a tener contacto con las personas, durante la investigación, quiero aclarar que la persona que acompañaba al quejoso que era una mujer no se quiso quedar sola ya que dijo que ella lo iba a acompañar a donde fuera y que no conoce la ciudad ya que es de San Luis Potosí, motivo por el cual la mujer acompaña a el señor [REDACTED] a la Procuraduría:"

10.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, en la que se consigna la declaración rendida por el oficial de la policía ministerial, [REDACTED] el cual expuso: "El día de los hechos al circular por la calle de Abasolo de sur a norte ubicamos a una persona quien intentaba abordar un vehículo por lo que nos detuvimos ya que esta persona había sido identificada como la que estaba señalada en la comisión del delito de robo o pacazo, las(sic) cuales son llevadas a cabo en los alrededores del área bancaria, motivo por el cual andábamos especialmente en vigilancia al llegar donde se ubicó esta persona se encontraba acompañado de una persona del sexo femenino y en ese momento me comunico con el comandante vía radio y le comento que ahí está la persona a lo que me dice que traen a la persona afectada para que los identifique por lo que llega al lugar donde nos encontramos con esta persona y es el comandante de robos quien al hacerse la identificación positiva traslada al

señor y en ese momento la señora dice que ella lo va a acompañar yéndose ambos con el comandante a la Procuraduría a rendir su declaración."

11.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil seis, levantada por el personal de este organismo, con motivo de la comparecencia de los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes manifestaron: Que se desempeñan como vendedores y que tienen un modo honesto de vida, de igual forma aclaran que no pueden presentar testigos de los hechos pues no los hubo o que ellos sepan no se percataron de que alguien estuviera observando al momento de su detención y que solo pueden declarar a favor el uno del otro, también manifiestan que no se ha consignado la averiguación previa penal del asunto que se investigaba porque al parecer han ocurrido otros robos parecidos a el que les estaban inculcando y al parecer si hubo personas detenidas pero no les han aclarado a ellos nada el ministerio público cuando acuden a preguntar, también manifiesta el señor Pedro Alvarado que no le ha sido devuelto su vehículo aun y cuando lo solicito por escrito y ha promovido en la averiguación previa penal, alegando que el vehículo nunca fue señalado por nadie y que indebidamente fue retenido."

12.- Acta circunstanciada de fecha nueve de marzo del año dos mil siete, levantada por personal de este organismo, en la que se hace referencia a la llamada telefónica que realizó el señor [REDACTED] para informar que"... gano el amparo promovido por él para la devolución de su vehículo y que esta esperando que una vez que le sea notificado por el Juez de Distrito al Ministerio Público este le sea devuelto, ya que considera injusto que el auto sea retenido ya que nunca le fue informado con que motivo le era retenido y ha estado en poder de la autoridad todo este tiempo".

13.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo del año dos mil siete, levantada con motivo de la entrevista que el personal de esta Comisión sostuvo con el agente investigador del ministerio público, Licenciado [REDACTED] [REDACTED], quien, respecto de la queja, señaló: "...que no ha sido consignada la averiguación previa penal ya que a).- el considera que no existen los elementos del cuerpo del delito que acreditan la probable responsabilidad de los ahora quejosos y que esto se ha reforzado b).- porque recibió un video del banco en el que se muestran las imágenes de las personas responsable(sic) y éstas imágenes no concuerdan con los quejosos, que respecto de la señora [REDACTED] las características físicas son completamente diferentes, en cuanto al señor [REDACTED] [REDACTED] tiene sus dudas, c).- ya que aun que las imágenes están difusas puede parecerse en algunos rasgos pero no completamente, d).- que si se consignara el expediente probablemente sería basado en el señalamiento que realizo una menor, en el cual lo identifica, e).- de igual forma me informa que también tiene dudas porque ya se hizo una consignación de otro grupo de

personas que realizaban esta actividad de **pacazos**, que lo más seguro es que se eximiría de responsabilidad a la señora [REDACTED] pero al señor [REDACTED] y que se mantenía en custodia me informa que el vehículo de referencia fue entregado en fecha cuatro de abril del dos mil siete, pues el quejoso promovió juicio de Amparo el cual le fue concedido, y el vehículo tuvo que ser entregado previo requerimiento hecho por el C: Licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en esta ciudad, ya que se le hizo apercibimiento de entrega dentro del juicio de garantías promovido por el quejoso en contra de la autoridad señalada como responsable..”

14.- Copia simple del oficio que remite el Agente Investigador del Ministerio Público, licenciado [REDACTED] al C. Juez Segundo de Distrito del Estado, en el que le informa sobre la entrega del vehículo a favor de [REDACTED] tal como le fue requerido y que, según el escrito en mención, no fue entregado por un error involuntario.

15.- Acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, levantada con motivo de la entrevista que el personal de esta Comisión sostuvo con el agente investigador del Ministerio Público, licenciado [REDACTED] que sustituyó al licenciado [REDACTED] y quien, respecto de la queja, manifestó que: “él acaba de recibir la agencia investigadora y manda pedir los autos del expediente de la averiguación previa pena [REDACTED] por lo que, teniéndola a la vista, la revisa y manifiesta que fue devuelta por no haber cumplido con los requisitos para su consignación; que estudiara el expediente para emitir una resolución apegada a derecho y, una vez hecho lo anterior, lo notificará a este organismo, pero que no puede anticipar cuál sería la resolución, ya que todavía no lo estudia y no lo conoce bien”.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

De acuerdo con las evidencias que obran en autos, los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos sin haberseles mostrado orden de presentación o aprehensión alguna, y aun cuando la autoridad señalada como responsable remitió con el informe que rindió a este organismo, una orden de presentación en contra de [REDACTED] no aparece que se haya girado orden alguna de esa naturaleza en contra de la diversa quejosa, [REDACTED] quien fue conducida, según el dicho de ambos, en compañía del primero, con la misma calidad de detenida; sin embargo, como ya quedó asentado, no les fue mostrada ninguna orden cuando la solicitaron, por lo que, ante esta situación, es claro el indicio de que la referida orden se confeccionó con fecha posterior a la

de la presentación, en tanto que la multicitada detención se llevó a cabo a las 8:30 horas, aproximadamente, y fueron dejados en libertad hasta las 21:00 horas del día 11 de abril del 2006, esto es, estuvieron detenidos por un lapso de alrededor de doce horas, durante el que permanecieron incomunicados, tiempo en el cual, según lo aseverado por los reclamantes, no les fue permitido comunicarse por teléfono con sus familiares, amigos, un abogado o persona de su confianza que pudieran ayudarles, y que, además, no obstante que la señora Mirtala asegura que les solicitó de favor le permitieran realizar una llamada, pues tenía qué recoger a sus hijas de la guardería, dicha petición le fue negada; de igual forma; los reclamantes resaltan el hecho de que fueran presentados delante de los medios de comunicación, señalándolos como responsables de los "pacazos", en cuya ocasión, manifiestan, fueron retratados frente a montones de papel periódico y dinero que en ningún momento traían, indicando la autoridad a la prensa que eran los autores de dicho fraude, circunstancia que los perjudica ante la sociedad, toda vez que los identifica como delincuentes. Por otra parte, consta en autos que, al momento de la detención del señor [REDACTED] [REDACTED] le fue retenido un vehículo de su propiedad, sin justificar la autoridad el motivo de su retención ya que, en ningún momento se mencionó que dicho vehículo hubiese sido presentado como prueba o señalado como instrumento en la comisión de algún delito, dado que no fueron detenidos en flagrancia.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACION DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Por lo que hace la detención de que fueron objeto, manifiestan los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los que fueron detenidos el día 11 de abril del dos mil seis, aproximadamente las ocho horas con cuarenta minutos, al transitar por la calle de Abasolo de esta ciudad, señalando que, cuando fueron interceptados, se les informó que había una orden de presentación para ambos y que debían ser conducidos ante la autoridad responsable, por lo que ellos solicitaron a los policías ministeriales les mostraran dicha orden, lo que nunca hicieron, tratando la autoridad señalada como responsable de justificar su actuación, pues, al rendir su informe ante este organismo, respecto de la orden de presentación girada al grupo de investigaciones con el fin de que hicieren comparecer a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la fundaron en que una hija de las denunciantes del ilícito de fraude lo identificó en las fotos que para tal efecto tienen, y en el hecho de que los responsables de "pacazos" trabajan por pareja y, por consiguiente, al ver juntos a los ahora quejosos, supusieron que la señora era su cómplice en la realización del ilícito en mención, motivo por el que también fue llevada en ese momento. Sobre esta circunstancia, las declaraciones de los quejosos, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el sentido de que fueron obligados a ir a

declarar, debe prevalecer, puesto que se advierte que, entre el informe que rindieron los policías ministeriales y las declaraciones que éstos vertieron personalmente ante esta Comisión, existen profundas contradicciones.

En efecto, sostienen los policías en su informe, que solicitaron al quejoso, [REDACTED] y a su acompañante [REDACTED] que los acompañaran ante el representante social, mientras que, al rendir su declaración, manifestaron que el comandante de patrimoniales es quien trasladó a los quejosos a la Procuraduría, pero aclararon que la persona que acompañaba al quejoso no se quiso quedar sola y manifestó que iba a acompañar a [REDACTED] lo cual significa que no llevaban orden de presentación en contra de [REDACTED] de donde se infiere que fue detenida ilegalmente, con flagrante violación del artículo 16 Constitucional.

Otra circunstancia que hace evidente la violación de los derechos humanos de los reclamantes consiste en el hecho de que, previamente a cualquier orden de presentación que se hubiere girado por el Agente Investigador del Ministerio Público en contra de [REDACTED] debió haber expedido citatorio, como lo exige el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; documento aquel que debe llenar los requisitos que establecen los artículos 92, 93, 94 y siguientes del Código del Procedimientos Penales; requerimientos legales que no aparece que hayan sido satisfechos por las autoridades responsables, lo cual constituye una flagrante violación a los derechos humanos de los inconformes.

Finalmente; también debe considerarse que hubo otra violación evidente de los derechos humanos del quejoso [REDACTED] en cuanto a que la autoridad responsable nunca acreditó la legalidad de la retención del vehículo propiedad de dicha persona, mueble que hubo de serle entregado por orden de la autoridad judicial federal, dictada dentro de un juicio de amparo promovido por el mencionado [REDACTED] ya que, con esa conducta, se afectó el derecho a la propiedad y posesión, tutelado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este contexto de premisas y hechos, para este Organismo resulta evidente que los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado detuvieron a los quejosos, tal como aquéllos lo reconocen y si bien es cierto que los policías manifestaron que traían en su poder una orden de presentación en contra del C. [REDACTED], también lo es que no la mostraron y en cuanto a la señora [REDACTED] a quien le instaron a que los acompañara, ya quedó claro que los agentes no traían ninguna orden de presentación ni orden de aprehensión, ni la encontraron en flagrancia, pues los

hechos que se investigaron habían acontecido el día 6 de abril del año dos mil seis y los quejoso fueron detenidos el día 11 del mismo mes y año. Esta actividad desplegada por los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado constituye una serie de actos arbitrarios, pues atenta contra las garantías de libertad del ciudadano, puesto que para que no fuera así, era indispensable que se hubiere contado con una orden expedida por la autoridad competente o que hubiera delito flagrante para privar de su libertad a los quejosos, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente, dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."*

La validez de la esencia normativa de este precepto constitucional es universal, cuenta habida de que la libertad personal constituye un derecho fundamental, de suerte que las intervenciones a ese derecho sólo pueden llevarse a cabo si se cumple con las exigencias que el propio precepto constitucional establece, uno de cuyos supuestos en el que la policía puede privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, es el caso de delito flagrante, que el Código de Procedimientos Penales de Coahuila reglamenta en su numeral 213 de la siguiente manera: *"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente. 3) Cuando inmediatamente después de que el delito se cometa y éste sea grave, se acuda a denunciarlo y comparezca el sujeto pasivo de la acción o quien lo presencié; con la misma prontitud se inicie la búsqueda del indiciado a quien se le pueda identificar y la policía lo detenga dentro de las setenta y dos horas siguientes de cuando se cometió el delito."*

Así las cosas, al no actualizarse ninguna de las hipótesis legales de mérito, es inconcuso que los agentes de la Policía Ministerial que privaron de la libertad a los señores [REDACTED] y [REDACTED] violentaron sus prerrogativas básicas, de lo cual, además, estaban conscientes, pues sólo así se justifica que hayan obligado a la señora [REDACTED] a acompañarlos, diciéndole que estaba detenida por ser la acompañante del señor Cortés, en contra del que, aseguraron, existía una supuesta orden de presentación, aunque adujeron que la señora había accedido voluntariamente a ser detenida, actualizándose también en el presente caso, las hipótesis

previstas en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos artículos 3 y 9 a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que es del tenor literal siguiente: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Ahora bien, por lo que hace a la incomunicación de que fueron objeto ambos quejosos, quienes aseguran haberla padecido cuando fueron privados de la libertad por los agentes de policía, debe decirse que, en el sumario, existen elementos de convicción suficientes para considerar que, efectivamente, los quejosos sufrieron una aflicción al haber estado incomunicados desde las 8:30 de la mañana hasta las 21:30 horas, ya que no les fue permitido comunicarse con su familia o con abogado o persona de su confianza. La incertidumbre generada por el aislamiento constituye una forma de coacción de gran impacto para quien lo padece, sobre todo si en ello se incluyeron actitudes de intimidación con el propósito de que admitieran su participación en el robo o fraude cometido en contra de las denunciadas. Es menester señalar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita por México y aprobada por el Senado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete; publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de ese mismo año y que, por lo tanto, es ley suprema en toda la Unión, por disposición expresa del artículo 133 constitucional, establece que debe considerarse tortura "Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o

con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

Pero además, con tales actuaciones se vulneraron también otras disposiciones, tales como los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República, que en lo conducente y en forma respectiva, dicen: Artículo 19 (párrafo tercero) *"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*. Artículo 20 *"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."* También se debe citar el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice: *"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."*

Por su parte, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante. Asimismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Artículo 5.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes... ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes."*

Robustece en el suscrito la convicción de que a los promovientes de la queja no se les permitió comunicación con el exterior, durante todo el tiempo que

permanecieron detenidos, la circunstancia de que, al rendir su informe, la autoridad responsable no contravirtió lo afirmado por los reclamantes en el sentido de que no les fue permitido hablar por teléfono no con familiares, amigos o su abogado, en cuyo supuesto se concreta la hipótesis prevista en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, habida cuenta de que, ante el silencio de la responsable, respecto de la afirmación del médico, debe tener por cierto el hecho que se analiza.

Otro motivo de queja se hace consistir en la falsa acusación de que fueron objeto los reclamantes, quienes coincidieron al manifestar que, desde el momento en que fueron detenidos, se les instó a que reconocieran su culpabilidad, no obstante que, desde un principio, ellos manifestaron que no conocían en absoluto a la parte afectada, ni que el día en que se cometió el ilícito se hubiesen encontrado en el lugar y hora en que se perpetuó, y que, además, fueron fotografiados al lado de objetos que colocaron tanto la policía ministerial, como el agente del ministerio público y presentados a la prensa, ante la que los señalaron como responsables del ilícito, exhibiendo con ellos cosas y objetos que nunca les fueron encontrados, lo que les causa daño tanto social como laboral, ya que, como lo mencionan, ellos promocionan y venden bienes inmuebles y su trabajo consiste en lograr ventas para su inmobiliaria, lo que en la realidad se va a dificultar porque los posibles clientes suponen que están tratando con personas que han cometido un ilícito como fraude o robo, situación que les causa un gran daño patrimonial, puesto que ellos viven de la venta de esos bienes.

También conviene agregar que personal de este organismo se constituyó, en varias ocasiones, en la agencia investigadora del ministerio público con el fin de recabar información sobre el estado de la averiguación previa penal número 065/06, iniciada con motivo del delito de fraude o "pacazos" y el titular de dicha agencia manifestó el día catorce de noviembre del año dos mil siete que no se había consignado dicha averiguación, pues cuando se envió a la agencia del ministerio público adscrita a los juzgados penales, fue devuelta para su perfeccionamiento.

Por lo que hace a la violación al derecho a la propiedad y posesión, ha de reiterarse que quedó debidamente acreditada, toda vez que, aun y cuando se solicitó al agente del Ministerio Público la entrega del vehículo motorizado propiedad del señor [REDACTED] que le fue retenido al momento de su detención, aquél se negó a hacerlo, ya que, como lo mencionó el quejoso, éste acreditó la propiedad del bien mueble y en el inventario del vehículo, desde un principio se detalló lo que en él había, sin que se hubiera comprobado que en él se hubieran encontrado elementos o pruebas de la comisión de un ilícito, pues en ninguna parte de la averiguación previa se especificó que el mueble estuviese

relacionado con la ejecución de un delito, ni tampoco la supuesta ofendida mencionó que el vehículo propiedad del señor [REDACTED] se hubiera visto cerca o en él se hubiesen trasladado los probables responsables, por lo que resulta ilógico e ilegal que se le hubiese retenido por tanto tiempo, lo que indudablemente generó a su propietario, como éste lo sostuvo, un considerable daño patrimonial por el deterioro y menoscabo que sufrió su automóvil durante un año, máxime que tuvo la necesidad de promover un amparo, que le fue concedido, para que le fuera devuelto. En relación con estos eventos, debe atenderse a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido ya se comentó con anterioridad en esta resolución.

Por todo lo anterior, este Organismo llega a la convicción de que son ciertos y veraces los hechos de que se duelen los reclamantes y, por tanto, se concluye que resultan violatorios de los derechos humanos de [REDACTED] y [REDACTED] tanto por haber sido detenido arbitrariamente, pues no existía en su contra una orden ni de presentación, ya que ésta supone un citatorio previo, ni de aprehensión ni se les sorprendió en delito flagrante, como por haber sido señalado falsamente como autores de un delito y haber sufrido, incomunicación y la violación al derecho a la propiedad y posesión de que fueron objeto respecto de un vehículo motorizado, propiedad del quejoso [REDACTED].

Por lo demás, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado dejaron de observar también lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". Artículos 5, Apartado C, Inciso I y 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila, que dice: "El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos y, además, las siguientes: C) I.- Velar por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana, en la esfera de su competencia" y "En el ejercicio de sus funciones, el

personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia".

En virtud de que ha quedado establecido que los actos realizados tanto por elementos de la policía ministerial, como por el Agente Investigador del Ministerio Público que practicó las diligencias a que este causa se refiere, licenciado [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] son evidentemente violatorios de sus derechos humanos, habida cuenta de que se actuó en contravención a lo dispuesto en los preceptos legales y las normas que se contienen en los tratados, convenios y protocolos internacionales invocados en esta resolución y en vista de que es incuestionable que a los quejoso se les causaron daños económicos y de carácter moral, los primeros, porque a [REDACTED] le fue retenido su automóvil por más de un año, sin que el Ministerio Público haya acreditado que tuvo motivos suficientes para justificar esa retención, con el consiguiente demérito físico y material del vehículo y por la necesidad de su dueño de sustituir ese bien mueble con otro para realizar su trabajo de vendedor de bienes raíces; y los segundos, por el descrédito de que fue objeto la buena fama de los reclamantes por haber sido presentados ante los medios de comunicación como responsables del delito de fraude y por el hecho mismo de haber iniciado en su contra una averiguación previa que nunca concluyó ni con el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, ni con el acuerdo de consignación ante la autoridad judicial competente.

En este contexto de ideas, esta comisión considera que debe pronunciarse sobre la reparación del daño que se causó a los quejoso [REDACTED] [REDACTED]

Sobre esta cuestión, ha de tomarse en cuenta que existen diversas disposiciones legales que regulan la materia, debiendo considerarse, en primer lugar, lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución General de la República, cuyo tenor es el siguiente "...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."; asimismo, debe invocarse el artículo 9, inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado Mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, que dice "... Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"; por su parte el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular,

los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales”.

Existen otras disposiciones legales que nos interesan sobre el tema que nos ocupa, entre las que, pueden citar los artículos 1856, 1865 y 1866 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Ahora bien, examinadas las constancias que integran el sumario, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable y la institución a la que pertenece, deben indemnizar a los quejosos, Pedro Cortés Alvarado y Mirtala Becerra López, ya que en autos quedó acreditado que el Agente Investigador del Ministerio Público y los elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad no actuaron con apego a los principios de legalidad, ni respetaron, ni protegieron los derechos del detenido, a quienes les causaron los daños corporales de los que se dio cuenta en esta resolución, mas los daños patrimoniales que hayan sufrido.

En efecto, establece el artículo 1851 del Código Civil que el obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, mientras que el artículo 1806 del mismo ordenamiento previene, en lo conducente, que es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, teniendo ese carácter todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes.

Estos preceptos consagran en nuestros ordenamientos lo que la doctrina denomina la responsabilidad civil subjetiva, que conlleva por sí misma la obligación de reparar el daño físico o moral que causen quienes infrinjan las leyes de orden público o las buenas costumbres, lo que incuestionablemente aconteció en la especie, ya que el Agente Investigador del Ministerio Público y los agentes de la Policía Ministerial actuaron en contra de disposiciones Constitucionales, Tratados y Protocolos Internacionales y de distintas normas de la Constitución local y de ordenamientos secundarios; de ahí que, fincada en ellos la responsabilidad como autores de las lesiones, recae también en ellos la obligación de reparar los daños que causaron con su conducta ilícita y como los artículos 1865 y 1866 del Código Civil vigente disponen que el Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus trabajadores, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les están encomendadas, responsabilidad que es solidaria y podrá hacerse efectiva contra el Estado o los municipios, aún cuando el directamente responsable tenga bienes suficientes para responder del daño causado, la

Procuraduría General de Justicia del Estado debe llevar a cabo la reparación correspondiente.

Es menester destacar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego a la misión esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y que, ahora, al margen de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los Derechos Fundamentales y de crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

Primero.- Que existen elementos probatorios suficientes que llevan a este Organismo protector de los derechos fundamentales, a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, tanto en contra de los agentes de la policía ministerial que detuvieron a los quejosos, [REDACTED] y [REDACTED] como del Agente Investigador del Ministerio Público que practicó las diligencias dentro de la averiguación previa penal [REDACTED] y, en su caso, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan, pues, como quedó evidenciado, no existía causa legítima para la detención de los impetrantes ni para la retención del bien mueble propiedad del quejoso [REDACTED]

SEGUNDO.- Proceda la Procuraduría General de Justicia del Estado a indemnizar a los quejoso por los daños económicos y morales que se ocasionaron a los reclamantes con motivo de los actos que fueron materia de quien se resuelve previa reclamación que formulen los agraviados, conforme a las bases límites y procedimientos que establezcan las leyes.

TERCERO.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Ministerial, a efecto de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o, si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTO.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos, vista al C. Agente del Ministerio Público con los hechos que fueron materia de la queja a fin de que inicie la averiguación previa penal que corresponda en contra [REDACTED]

[REDACTED] y en el supuesto de que los considere constitutivos de delito, ejercite la acción penal respectiva a fin de que sean sancionados por el o los delitos en que pudieron haber incurrido, en el entendido de que esta Comisión dará seguimiento especial al cumplimiento de este punto de la recomendación.

SÉPTIMA.- Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA